



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 36288 del 25 de junio de 2008
Bogotá, D. C.

Señor
CARLOS JULIO VARGAS ANGARITA
Representante Legal
COVINSA Y VARGAS S. A.
Calle 147 No. 99-65 Oficina 102
Bogotá, D. C.

Asunto: Transporte. Registro inicial volquetas usadas.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 15 de febrero de 2008, enviado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Mosquera, radicado en este Ministerio bajo el No. MT-36092 del 23 de mayo de 2008, mediante el cual solicita concepto sobre la matrícula inicial de vehículos usados. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Comoquiera que las volquetas de las cuales solicita el registro inicial, ingresaron al territorio nacional siendo usadas, para ser utilizadas fuera de la red nacional de carreteras, es necesario tener en cuenta:

El Decreto 400 de 2005, fue expedido por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 85 de la Ley 633 de 2000.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, impone la obligación al Gobierno Nacional, de reglamentar las condiciones generales que se deben cumplir para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Así mismo la disposición en comento preceptúa



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

que dichos automotores sólo podrán transitar en las jurisdicciones de los departamentos fronterizos de Amazonas, Arauca, Cesar, Chocó, Guainía, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada.

El artículo 1º del Decreto 400 de 2005, es muy claro en señalar que la competencia para autorizar la internación temporal corresponde únicamente y exclusivamente al Alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.

Ley 191 de 1995 en el artículo 24 y el Decreto 400 de 2005, artículo 1º establece que la internación temporal es para los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino.

Ahora bien, la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala en el artículo 34 y siguientes que para poder circular un vehículo automotor necesita la licencia de tránsito correspondiente, la cual será expedida previa entrega de los siguientes documentos:

- Factura de compra sí el vehículo es de fabricación nacional
- Factura de compra en el país de origen y licencia de importación
- Recibo de pago de impuestos.

A su vez el artículo 46 de la citada Ley estipula que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

De otra parte el parágrafo del artículo 37 del Código Nacional de Tránsito consagra que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Para efectos de dilucidar el tema motivo de estudio es necesario tener en cuenta las siguientes definiciones del C.N.T.T.:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Licencia de Tránsito: Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Lo anterior sin perjuicio de la acreditación de los requisitos exigidos en las normas vigentes (Acuerdo 051 de 1993 y Ley 769 de 2002), o las que las modifiquen, complementen o adicionen, para el registro inicial de vehículos”.

De tal suerte, que en el caso sometido a consulta, considera este Despacho que no es factible el registro de vehículos en los términos citados en su escrito, toda vez que como se indicó anteriormente no es procedente el registro inicial de vehículos usados.

Atentamente,

JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)